



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501727281



Bogotá, 26/12/2017

Señor
Apoderado
TRAFICO Y LOGISTICA SA
CALLE 30 No 4-25 APARTAMENTO 504
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

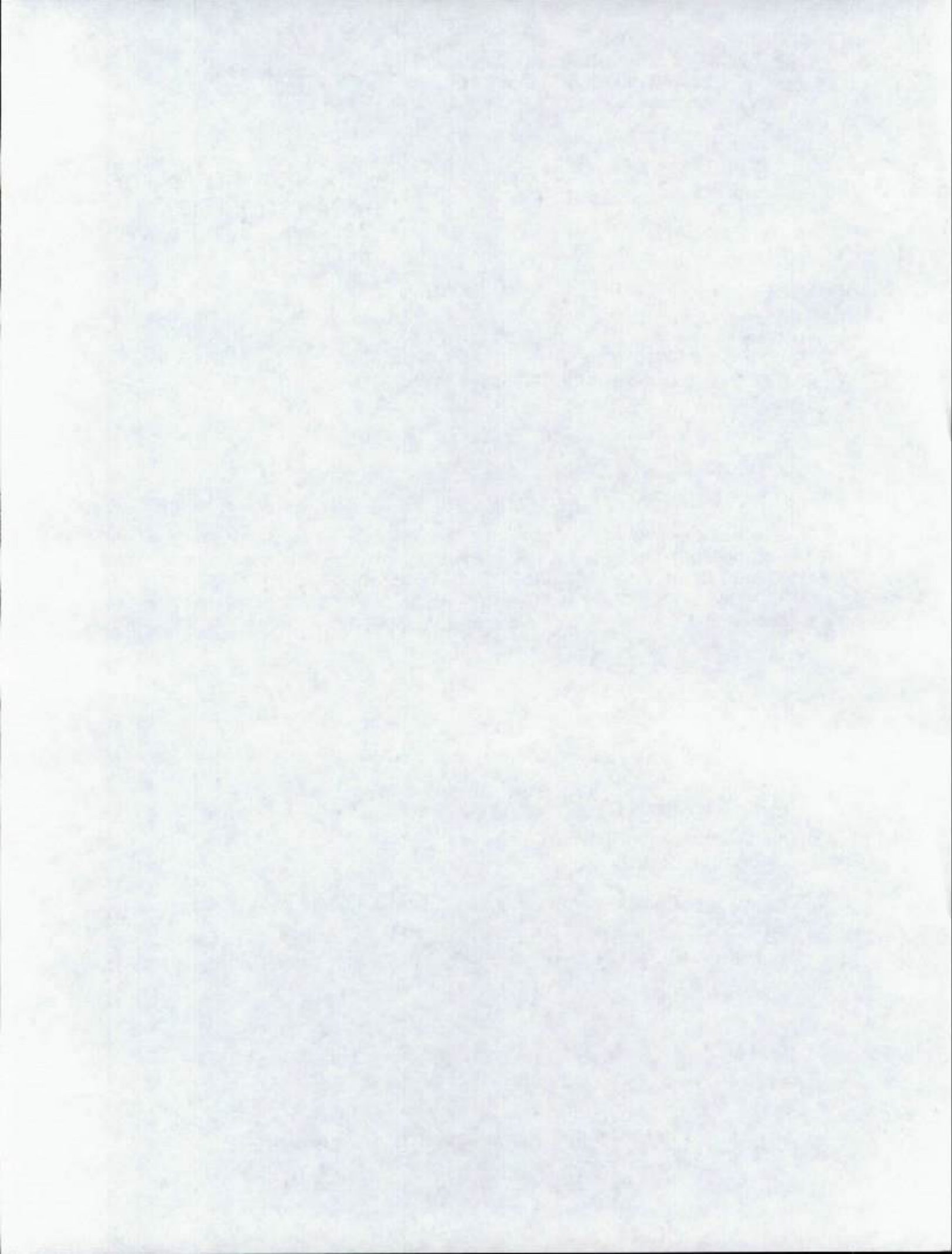
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69140 de 20/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



2 copias 140

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL 69140 20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRAFICO Y LOGISTICA S.A Identificada con NIT No 802023920 – 1 , contra la Resolución No 38002 de fecha 10 de agosto de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44, del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el artículo 9 del Decreto 2741 de 2001 y artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte para la época de los hechos, es decir el día 04 de diciembre de 2015, impuso el informe único de Infracciones al transporte No. 380198 a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, TRAFICO Y LOGISTICA S.A Identificada con NIT No 802023920 – 1, asociado al vehículo identificado con placas No. SYS-131 por transgredir presuntamente el código de infracción 556 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor encontró mérito para iniciar Investigación Administrativa Mediante resolución 41917 del 24 de agosto de 2016, acto administrativo el cual fue notificado por aviso el 14 de septiembre de 2016

La empresa investigada presento los correspondientes descargos mediante radicado No 2016560081924-2 el 27 de septiembre de 2016

Con resolución No. 38002 de fecha 10 de agosto de 2017, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A Identificada con NIT No 802023920 – 1 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el día 06 de septiembre de 2017.

Mediante escrito radicado con No. 2017560084414-2 de fecha 12 de septiembre de 2017, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga , TRAFICO Y LOGISTICA S.A Identificada con NIT No 802023920 – 1 por intermedio

60140 20 DIC 2017
RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRAFICO Y LOGISTICA S.A. Identificada con NIT No 802023920 - 1, contra la Resolución 38002 de fecha 10 de agosto de 2017

de su apoderado presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 38002 de fecha 10 de agosto de 2017

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE CARGA EXPIDIO EL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 EL MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA. Debe reconsiderarse la sanción impuesta y para ello aportamos el siguiente print de pantalla de nuestro usuario en el RNDC donde se evidencia contundentemente que el 2 de diciembre de 2015 se expidió desde el sistema del RNDC, conforme a la Resolución 377 de 2013 del Ministerio de Transporte, que además en la misma consulta en el RNDC que practicó la delegada, es evidente que si fue expedido desde el 2 de diciembre de 2015 y que por problemas ajenos al usuario y atribuibles a la web services del RNDC, este documento no estaba disponible para consulta de terceros en el RNDC; pero la empresa claramente cumplió con su deber de expedir el documento desde una día antes a la fecha del informe de infracciones de transporte.

2. ERROR FACTICO: POR DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Señores funcionarios de la Superintendencia de Puertos, no valorar las pruebas, no permitir una defensa plena mediante la valoración probatoria conjunta y con oportunidad para el investigado de recurrir la decisión que le niegue sus pruebas, no deja de ser muy injusto que se le genere una incertidumbre al empresario sobre el futuro de su empresa al enfrentar fallos que le imponen cargas económicas que no puede sortear.

3. ERROR DE HECHO: VIOLACION DIRECTA DEL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, ARTICULO 9º DEL DECRETO 3366 DE 2003 POR INDEBIDA ADUCCION DE UNA PRUEBA. Como es posible que de manera imparcial en otras investigaciones si se cumpla con el procedimiento administrativo sancionatorio en cada una de sus etapas, para mencionar un caso, el auto No. 9018 del 5 de abril de 2017, donde le informan a la empresa HDL LOGISTICA S.A.S que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor incorpora acervo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, con lo cual se demuestra que la Superintendencia no está actuando en iguales condiciones entre las empresas investigadas, ni permitiendo el derecho de defensa en igual medida entre éstas, quedando de presente una clara discriminación por el trato diferente entre iguales sin una razón justificada.

4. VIOLACION A LA JERA QUIA CONSTITUCIONAL -INDEBIDO MARCO NORMATIVO IMPUTACION DE CARGOS VICIADA DE ERROR DE DERECHO NULIDAD POR INDEBIDA IMPUTACION-ATIPICIDAD DEL CARGO. Los cargos imputados adolecen de equivocada fuente legal, porque la finalidad de la Resolución 10800 de 2003 fue solo reglamentar el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, artículo que pese a no ser nulo si lo fueron los artículos que establecieron infracciones que fueron reguladas posteriormente en la Resolución 10800 de 2003.

Nótese que pese a que la creación de tipos penales, infracciones administrativas debe ser única tarea del legislador (Congreso del República) el ejecutivo emite una Resolución (10800 de 2003) que contempla cientos de tipos de infracciones contra los sujetos de la cadena de transporte y haciendo única remisión al Decreto 3366 de 2003.

5. ERROR DE DERECHO LA SANCION IMPUESTA NO TUVO EN CUENTA LA VALORACION DE LA GRADUALIDAD. La Superintendencia impondrá las multas que oscilan para carga entre 1 y 700 salarios legales mensuales vigentes, dependiendo de las implicaciones de la infracción, y pudiendo graduarla entre un (1) salario mínimo

RESOLUCIÓN No.**Del**

69140

29 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT No 802023920 - 1, contra la Resolución 38002 de fecha 10 de agosto de 2017

legal mensual vigente hasta setecientos (700) salarios. Pero no necesariamente los cinco, seis, ocho, nueve o los 700 salarios, pues siempre dependerá de que exista prueba de la gravedad de la infracción, como es el daño a la infraestructura vial, el riesgo a la integridad y a la vida de las personas.

PRUEBAS

Ruego de conformidad sean decretadas las siguientes pruebas:

1. Sean decretadas las pruebas solicitadas en el escrito de descargos, se tramite la tache de falsedad.
2. Se ordene citar al Representante Legal de Tráfico y Logística S.A. para que se sirva contestar interrogatorio de parte que se le formulará en forma oral.
3. DOCUMENTAL

Se aporta el Manifiesto Electrónico de Carga No 11994310 directamente expedido desde el usuario de Tráfico y Logística del RDNC

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

- 1 Respecto del manifiesto de carga, según el Decreto 173 de 2001¹. Ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015 dispone

Documentos de transporte de carga

Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.

(Decreto 173 de 2001, artículo 27, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4).

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

Parágrafo 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.

(Decreto 173 de 2001, artículo 28, modificado por el Decreto 1842 de 2007, artículo 4).

¹ Hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, del Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT No 802023920 - 1, contra la Resolución 38002 de fecha 10 de agosto de 2017

Artículo 2.2.1.7.5.3. Manifiesto electrónico de carga. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida.

La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN y la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF-, para lo de sus respectivas competencias.

El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge,

(Decreto 2092 de 2011, artículo 7).

Artículo 2.2.1.7.5.6. Otros documentos. Además del manifiesto de carga, debe portar durante la conducción, los demás documentos que los reglamentos establezcan para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial.

(Decreto 173 de 2001, artículo 31).

Artículo 2.2.1.7.5.7. Titularidad. Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo.

(Decreto 173 de 2001, artículo 32).

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Así que frente a lo anterior, la conducta concreta por medio de la cual se decidió iniciar esta investigación administrativa, el Decreto 3366 de 2003, expone:

"CAPITULO II

Documentos que soportan la operación de los equipos

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

4. Transporte público terrestre automotor de carga

4. 1. Manifiesto de Carga"

RESOLUCIÓN No.**Del**

69140

20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRAFICO Y LOGISTICA S.A. Identificada con NIT No 802023920 - 1, contra la Resolución 38002 de fecha 10 de agosto de 2017

- a) Obligación de reportar la información ante el Registro Nacional de Despacho de Carga por Carretera –RNDC

La Resolución 377 de 2013 indica:

(...)

TITULO V**VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DESPECHOS DE CARGA- RNDC**

Validación de información del Registro Nacional de Despachos de Carga, RNDC

ART. 8º—El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente.

Es decir, que frente a lo anterior se concluye:

- i) Es obligación de las empresas de transporte reportar la información ante el RNDC
- ii) Las empresas tendrán hasta 24 horas para reportar de manera electrónica la información del correspondiente Manifiesto Unico de Carga

TITULO VII**PLANES DE CONTINGENCIA****PLANES DE CONTINGENCIA PARA LA EXPEDICION DEL REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA RNDC**

ART 10: La plataforma tecnológica dispuesta por el Ministerio de Transporte para el Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/> o a través de web services, tiene una disponibilidad de 24 horas al día, 7 días a la semana, 365 días al año y cuenta con un centro de datos e infraestructura tecnológica cuya capacidad permite el registro, procesamiento y validación de la información.

PAR. 1º—En el evento en que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga por fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas que en la región no pueda acceder al RNDC para diligenciar y expedir el manifiesto electrónico de carga, podrá:

- a) Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrán a través de cualquiera de sus sucursales, expedir el manifiesto de carga electrónico

69140 28 DICIEMBRE
RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT No 802023920 - 1, contra la Resolución 38002 de fecha 10 de agosto de 2017

utilizando el aplicativo del RNDC dispuesto en la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>. El manifiesto de carga electrónico puede ser enviado al conductor del vehículo, por fax o medios electrónicos, al siguiente punto de recorrido de la ruta origen-destino, para su impresión.

b) Si las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga no tienen sucursales y en la ciudad de la sede donde opera la empresa, se presenta un evento de fuerza mayor, caso fortuito o fallas tecnológicas, las empresas de transporte de carga imprimirán el formato predeterminado, lo podrán diligenciar de forma manual, indicando en las observaciones las razones por las cuales se procede a su diligenciamiento.

Conforme a lo anterior así haya sido adjuntado el Manifiesto Electrónico de Carga No 11994310 directamente expedido desde el usuario de Tráfico y Logística del RDNC el conductor debía portar el formato predeterminado indicando que el mismo se expidió obedeciendo a las indicaciones que contempla el parágrafo 1 literal b del artículo 10 del mencionado decreto.3

2. Respecto a las pruebas Es de anotar, que de la lectura del acto administrativo con el cual se resuelve la presente investigación administrativa se observa que hubo pronunciamiento a todas y cada una de las pruebas enunciadas en los descargos, por lo tanto este Despacho ratifica su posición y aclara que por el hecho de que no se concedieran unas pruebas por considerarlas inconducentes no significa que se haya vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa, sino que a concepto de este Despacho con las pruebas peticionadas no son las conducentes para exonerar de responsabilidad a la empresa.

3. Esta delegada le recuerda que para el presente procedimiento no aplica en primer plano lo dispuesto por la ley 1437 de 2001, sino lo correspondiente a la ley 336 de 1966 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" y el decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" aplicado en lo pertinente; toda vez que son las normas aplicables en materia de transporte terrestre automotor terrestre.

De acuerdo a ello, en el Decreto 3336 de 2003, no se hace precisión sobre la forma probatoria que debe surtir, y no hace una indicación imperativa de práctica de Pruebas.

"(...) Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

69140 20 DIC 2017

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRAFICO Y LOGISTICA S.A. Identificada con NIT No 802023920 - 1, contra la Resolución 38002 de fecha 10 de agosto de 2017

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (...)" (negritas y subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior no hubo violación al debido proceso; toda vez que se dio cumplimiento al Artículo 29 de la Constitución colombiana, que indica que el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

Conforme a lo anterior y como ya se indico dentro de la actuación este Despacho está facultado para determinar la admisibilidad y valoración de las pruebas que obren o se alleguen al expediente, entonces queda al juicio del fallador, establecer las pruebas que pueden llevar a la certeza a la administración sobre la responsabilidad de la investigada; dentro de la comisión de la infracción

4. Al respecto, es necesario aclarar que en el tema de la preexistencia de las conductas típicas y su normativización en los instrumentos legales, se deben distinguir dos momentos. El primer momento, está dado por la descripción de la conducta que se instituye como una violación a las normas del transporte, en este punto debe tenerse en cuenta que esta descripción atiende de forma imperativa el principio de legalidad, según el cual, toda conducta que se reproche como antijurídica (contravención para el caso sub-examine) debe estar previamente consagrada en la ley y, que dicha descripción debe ser clara e inequívoca. Ciertamente la descripción de las conductas que constituyen infracciones de transporte (y más específicamente la que establece el sobrepeso como contravención) están consagradas en la Ley 336 de 1996, norma que tiene plena vigencia y por tanto plenos efectos jurídicos.

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) (...)

b) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga.

c) (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Como vemos, la conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho del sobrepeso.

Un segundo momento que debe distinguirse, es la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En este orden de ideas, el Decreto 3366 de 2003, es un desarrollo reglamentario que fijó unos marcos de

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT No 802023920 - 1, contra la Resolución 38002 de fecha 10 de agosto de 2017

sanción respecto a las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma Ley tenía expresamente consagrada la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

Del análisis anterior, se concluye que no es cierto el argumento esgrimido por la apoderada, pues al analizar el contenido de la ley, claramente se desprende de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al incurrir en la conducta de "incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales la sanción a imponer será de 1 a 700 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme al parágrafo de la norma en cita, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación, bajo estos presupuestos, no está llamado a prosperar el argumento expuesto por la investigada, ni la presunta violación al principio de legalidad por ella exteriorizado, dado que la norma contiene todos los elementos propios de las normas sancionatorias.

De otra parte, al mismo tiempo debe quedar claro, que la Resolución 10800 de 2003 (fundamento también de la investigación) es un desarrollo reglamentario del artículo 54 del Decreto 3366 de 2003 (el cual obviamente no se encuentra afectado de suspensión) y como tal tiene entera vigencia.

5. En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y*
- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Si el investigado interpreta este parágrafo y lo confronta con la multa que se le impuso podrá apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el parágrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

RESOLUCIÓN No.

Del

69140

20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRAFICO Y LOGISTICA S.A. Identificada con NIT No 802023920 – 1, contra la Resolución 38002 de fecha 10 de agosto de 2017

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa SYS-131 el día y hora en que reza el Informe Único de Infracciones de Transporte prueba reina de la presente investigación.

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 38002 de fecha 10 de agosto de 2017

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 38002 de fecha 10 de agosto de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. Identificada con NIT No 802023920 – 1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Carga TRAFICO Y LOGISTICA S.A. Identificada con NIT No 802023920 – 1, y a su apoderado en su domicilio principal, en VIA 40 No 73-290 OF 502 BARRANQUILLA / ATLANTICO y a su apoderada en la calle 30 No 4-25 apto 504 de Bogotá de

69140 20 DIC 2017
RESOLUCIÓN No.

Del

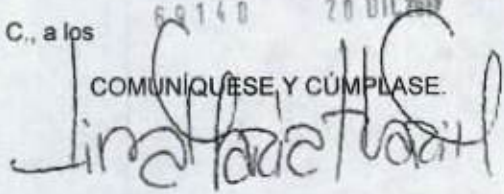
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, TRAFICO Y LOGISTICA S.A. identificada con NIT No 802023920 - 1, contra la Resolución 38002 de fecha 10 de agosto de 2017

conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la comunicación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los

69140 20 DIC 2017
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó Coordinador Grupo de Investigaciones a ILIT

C:\Users\dianamejia\Documents\Disco D\2017\RECURSO 380198 TRAFICO Y LOGISTICA.docx



TRANSPORTE Y LOGISTICA S.A.

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BARRANQUILLA

Identificación

NIT 802023920 - 1

☒ REGISTRO MERCANTIL

Registro Mercantil

Numero de Matricula	371106
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170111
Fecha de Matricula	20040422
Fecha de Vigencia	20240420
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	S
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	VIA 40 No 73-290 OF 502
Teléfono Comercial	3606531
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	VIA 40 No 73-290 OF 502
Teléfono Fiscal	3606531
Correo Electronico Comercial	
Correo Electronico Fiscal	

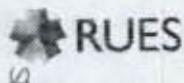


Acceso

Protegido

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Beneficiario andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co / / / Manager



+ TRAFICO Y LOGISTICA ITAGUI	-	ABURRA SUR
+ TRAFICO Y LOGISTICA S.A. CARTAGENA	-	CARTAGENA
+ TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	-	CARTAGENA
+ TRAFICO Y LOGISTICA S.A. MONTERIA	-	MONTERIA
+ TRAFICO Y LOGISTICA S.A. CALI	-	CALI
+ TRAFICO Y LOGISTICA S.A.	- 0	BARRANQUILLA
+ TRAFICO Y LOGISTICA S.A. BARRANQUILLA	- 0	BARRANQUILLA

Mostrando registros del 1 al 8 de un total de 8 registros

Anterior Siguientes

Comprar Certificado (<https://www2.camarabaq.org.co/certificadoWeb/certificadospublico.jsf#no-back-button>)

Ver Expediente...

Representantes Legales

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros

Certificados en Línea: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal U/RM/SolicitarCertificado?
codigo_camara=03&matricula=0000371108&tipo=080900001

Ver Certificado de Matrícula Mercantil U/RM/SolicitarCertificado?
codigo_camara=03&matricula=0000371108&tipo=080900001



ENLACES RELACIONADOS

- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co/>)
- » Reporte de Entidades del Estado - REP (<https://re.rues.org.co/>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co/>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Línea (<http://runest.rues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://sivc.confecamaras.co/>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co/>)



Acceso
Privado

Bienvenido andrea.velez@supertranspota.gov.co /Managers

Cerrar Sesión

Representante Legal y/o Apoderado
 APODERADO TRAFICO Y LOGISTICA SA
 CALLE 30 No 4-25 APARTAMENTO 504
 BOGOTA - D.C.

REMITENTE
 472
 Servicios Postales
 Nacional S.A.
 UIT 400 002317 8
 (01 25 25 25 25)
 Línea 144 01 8000 1132M

DESTINATARIO
 Número Razón Social:
 APODERADO TRAFICO Y LOGISTICA SA
 Dirección: CALLE 30 No 4-25
 APARTAMENTO 504
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 110311204
 Envío: R0188133421500

FECHA DE ADMISIÓN:
 27/10/2017 10:28:24
 MVL: Transporte L.C. de carga 000208
 del 2005/2011

472
 Motivos
☐ Descuido
☐ Retenido
☐ Cerrado
☐ Faltado
☐ Fuerza Mayor
☐ No Recibido
☐ Causa Entera
☐ de Devolución

☐ No Existe Número
☐ No Reclamado
☐ No Contestado
☐ Agente Clausurado

472
 Fecha 2: 27/10/2017
 Hora: 10:28:24
 Nombre del distribuidor: JORGE A. REYES C.
 C.C. 80.365.475
 Centro de Distribución: Oficina de Tráfico y Logística
 Observaciones:

